



MINISTERIO ECONOMÍA, INFRAESTRUCTURA Y ENERGÍA
Decreto N° 1512

MENDOZA, 13 DE SETIEMBRE DE 2018

Visto el Expediente EX-2018-02852904- GDEMZA-SSP, que en fecha 31 de julio de 2018 ha sido promulgada la Ley N° 9086, Ley Provincial de Movilidad; y

CONSIDERANDO:

Que la Secretaría de Servicios Públicos, propone la reglamentación de la Ley Provincial de Movilidad N° 9086.

Que la presente reglamentación es fruto del trabajo realizado por las diferentes áreas técnicas de los organismos con competencia en materia de movilidad.

Que siendo objetivos de la regulación impuesta en el texto de la Ley Provincial de Movilidad N° 9086, completar el marco regulatorio del transporte en nuestra provincia, contemplar las actuales y las nuevas formas en la prestación del transporte de pasajeros y cargas; brindar reglas claras para su prestación, generar seguridad jurídica para los derechos de los usuarios, responder al avance en la demanda del servicio de transporte y sus formas de prestación, suministrar a los administrados y usuarios las herramientas legales que le garanticen el acceso a un sistema de movilidad integral prestado en condiciones de calidad y eficiencia, resulta necesaria su reglamentación para establecer sus alcances y operativizar sus principios básicos.

Por ello;

EL

GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA:

TÍTULO I

CAPÍTULO I

CONSIDERACIONES GENERALES.

Artículo 1°- El sistema de movilidad provincial se regirá por la Ley N° 9086 de Movilidad, el presente reglamento, la Ley N° 7412, modificada por Ley N° 9051 y las disposiciones que en su consecuencia dicten la Secretaría de Servicios Públicos y el Ente de la Movilidad Provincial (E.Mo.P.), o la autoridad que en el futuro las reemplace.

Artículo 2°- La Autoridad de Aplicación definida en el Artículo 2 de la Ley N° 9086, ejercerá las atribuciones y competencias que la misma ley le confiere, las que este reglamento le otorga y las que por normas nacionales y/o convenios le atribuyan en materia de movilidad.

Artículo 3°- Las competencias atribuidas por Ley N° 7412 al Ente de la Movilidad Provincial



(E.Mo.P.) y por el Artículo 3 de Ley N°9086 a la Secretaría de Servicios Públicos, importan la facultad-deber de fiscalización dentro del ámbito de sus respectivas competencias y la responsabilidad de garantizar la prestación del Servicio de Transporte Público, como estructurante del sistema de movilidad provincial. Al efecto, deberán llevar ambos organismos un registro unificado de los servicios de transporte registrados, conforme las disposiciones de la normativa aplicable.

CAPÍTULO II

PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS.

Artículo 4°- En el marco del sistema de movilidad, el Servicio Público de Transporte de Pasajeros es aquel que tiene por objeto satisfacer las necesidades básicas de transporte de la sociedad y como tal es considerado estructurante del sistema. Este tipo de servicio podrá prestarse de forma directa por la Administración, o mediante la delegación que ésta realice a privados a través de la autoridad de aplicación mediante el régimen de concesiones que fijan las Leyes N° 8706 y N° 5507 y sus Decretos Reglamentarios, respectivamente; y el presente reglamento.

En todos los casos el Ente de la Movilidad Provincial (E.Mo.P.) conservará las facultades de control, fiscalización y regulación del servicio; y la Secretaría de Servicios Públicos la planificación y regulación tarifaria, con facultad suficiente para el ejercicio del poder de policía en la aplicación de las disposiciones contenidas en el marco regulatorio y las que sus propias autoridades dicten.

Artículo 5°- Los demás servicios de transporte de pasajeros o cargas, integrantes del sistema de movilidad y considerados por el marco regulatorio "Transporte de Interés General" o "Transporte Privado" se prestarán bajo el régimen de autorizaciones o habilitaciones y en las condiciones que este reglamento determina.

CAPÍTULO IV

SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS. SERVICIO REGULAR.

Artículo 6°- Se entiende por transporte público de pasajeros regular, al transporte colectivo de pasajeros que la Administración organiza con el objeto de satisfacer las demandas masivas de traslado de sus usuarios, de modo eficiente, continuo, económico, seguro y accesible.

Para su prestación se deberán tener en cuenta las características sociales y topográficas del área a servir, el uso de los factores de ocupación del suelo de acuerdo con lo normado por Ley N° 8999, el Plan Provincial de Ordenamiento Territorial, localización de actividades atractoras, equipamiento y servicios, densidades poblacionales, ubicación y jerarquía de redes viales, infraestructura social y comunitaria.

En cumplimiento de los principios de universalidad y uniformidad establecidos por el Artículo 4 de la Ley N° 9086, el Servicio de Transporte Regular tenderá al logro de su autofinanciamiento garantizándose su prestación tanto en zonas de alta rentabilidad, como en zonas de fomento, en forma equilibrada.



Artículo 7°- En la conformación del sistema de movilidad y en especial del Servicio de Transporte Regular se dará prioridad a aquellos modos que utilicen para su desplazamiento energías no contaminantes.

Artículo 8°- Cuando la prestación se delegare en privados de acuerdo con lo dispuesto por el Artículo 13, inciso b) de la Ley N° 9086 se llamará a Licitación Pública para el otorgamiento de la concesión respectiva.

Los oferentes deberán ser sociedades regularmente constituidas o uniones de éstas, conforme las disposiciones de la Ley General de Sociedades y los recaudos que en particular fijen los pliegos licitatorios atendiendo al servicio que se pretende concesionar. Nunca el plazo de duración de las sociedades o el contrato asociativo podrá ser menor al plazo fijado para la concesión.

Las sociedades oferentes y eventuales adjudicatarias para la prestación del servicio público de transporte de pasajeros regular, deberán tener dentro de su objeto social la prestación del Servicio Público de Transporte de Pasajeros y no podrán realizar actividades que resulten incompatibles o inconvenientes respecto a la prestación señalada, bajo sanción de caducidad de la concesión.

Artículo 9°- Las condiciones del llamado a licitación serán determinadas por la Autoridad de Aplicación en su condición de licitante y en un todo conforme con las previsiones de la Ley de Administración Financiera N° 8706. Como mínimo deberán preverse las condiciones establecidas por el Artículo 14 de la Ley N° 9086, sin perjuicio de las especificaciones que conforme las condiciones particulares del servicio a licitar resulte necesario introducir en los respectivos pliegos licitatorios.

Artículo 10°- Los concesionarios deberán acreditar la contratación de los seguros previstos en la Ley N° 9024 de Seguridad Vial Provincial:

- a) respecto del conductor, cubriendo las consecuencias previstas por la Ley de Accidentes de Trabajo;
- b) respecto de las cosas transportadas; y
- c) responsabilidad civil frente a terceros transportados o no, por daños materiales o personales.

La contratación de los seguros respectivos deberá realizarse por los máximos previstos por la Superintendencia de Seguros de la Nación o el organismo que en el futuro la reemplace.

Artículo 11°- Puesta en marcha de los servicios adjudicados. Cumplido el procedimiento licitatorio de acuerdo con lo previsto en la Ley N° 8706 y suscripto el respectivo Contrato de Concesión, la Autoridad de Aplicación fijará los plazos de inicio de prestación o puesta en marcha de las concesiones otorgadas. El incumplimiento de los servicios en los tiempos previstos hará perder al adjudicatario la garantía de concesión y quedará inhabilitado para presentarse en licitaciones por la concesión de servicios públicos de cualquier tipo por el término de cinco (5) años, además de responder por la responsabilidad derivada de su incumplimiento contractual.



Artículo 12°- La Autoridad de Aplicación tendrá la facultad de modificar los términos de la concesión, de conformidad a lo establecido por el Artículo 16 de la Ley N° 9086, la que decidirá mediante resolución fundada, previa vista a los concesionarios involucrados en tales prestaciones, sin que su oposición obste a la ejecución de la decisión administrativa.

Al efecto apreciará razonablemente la finalidad de prestación continua y eficiente, como así también la garantía de equilibrio económico-financiero del concesionario, incorporando los estudios previos que así lo demuestre.

Artículo 13°- La implementación de medios alternativos, sustitutivos o complementarios a los existentes se hará a través de la Sociedad de Transportes de Mendoza (S.T.M. S.A.U.P.E.), previa resolución emitida por la Autoridad de Aplicación, en el marco de lo dispuesto en los Artículos 13 inciso a) y 17 de la Ley N° 9086, la que determinará la conveniencia de la nueva modalidad a implementar o la ampliación de los recorridos otorgados a la Sociedad de Transportes de Mendoza (S.T.M. S.A.U.P.E.).

Artículo 14°- Localización de Flota e Información. Todas las unidades afectadas a la prestación del servicio, así como aquellas que estén habilitadas como auxilios, deberán contar con los dispositivos que permitan su seguimiento y localización, en integración con otros sistemas. La implementación de estas tecnologías o las que en un futuro las reemplacen por decisión de la Autoridad de Aplicación serán requeridas en los pliegos en ocasión de las respectivas licitaciones, encontrándose a cargo del Ente de la Movilidad Provincial (E.Mo.P.) la fiscalización de su colocación y funcionamiento durante todo el término de la concesión y, como así también, recibir y procesar la información que dichos dispositivos arrojen.

OBLIGACIONES DE LOS CONCESIONARIOS.

Artículo 15°- Además de las obligaciones fijadas por el Artículo 19 de la Ley N° 9086, en las disposiciones reglamentarias emitidas por la Autoridad de Aplicación y en los pliegos licitatorios de las concesiones por las que se delegó la prestación, los concesionarios deberán:

- a) constituir los seguros obligatorios establecidos en el Artículo 10 del presente Reglamento, debiendo presentar constancia de su renovación ante la Autoridad de Aplicación con diez (10) días de anticipación a su vencimiento y exhibir su constancia vigente cada vez que le fuere requerido por la fiscalización del Ente de la Movilidad Provincial (E.Mo.P.);
- b) extender los abonos con las bonificaciones que se establezcan en los decretos de tarifas respectivos, en las condiciones y con el alcance que en los mismos se determine;
- c) implementar los sistemas de recaudación por sí o por terceros que la Autoridad de aplicación determine;
- d) en caso de interrupción de viajes por cualquier causa que fuere, la concesionaria deberá garantizar el trasbordo a la mayor brevedad posible de los pasajeros a otra unidad para su llegada a destino o en su defecto y a elección del usuario, devolver el importe abonado;
- e) poner a disposición del público todas sus estaciones terminales y en boleterías un libro de quejas, debidamente intervenido por el Ente de la Movilidad Provincial (E.Mo.P.), quien podrá solicitarlo y examinarlo cuantas veces lo crea conveniente;



Estos libros deberán ser entregados a simple requerimiento del usuario, podrán ser asentadas las quejas y las observaciones referentes a los servicios. Los concesionarios se hallan obligados a remitir a la Secretaría de Servicios Públicos los correspondientes duplicados dentro de las cuarenta y ocho (48) horas informando sobre las medidas adoptadas para subsanar los inconvenientes que se hubieren denunciado.

Asimismo, deberán habilitar una página web en la que además de la información que están obligados a suministrar al usuario según el presente reglamento, sean recibidas las quejas y observaciones sobre la calidad del servicio, pudiendo ser auditada por la misma Autoridad y a los mismos efectos que el libro de quejas.

Todo ello sin perjuicio del derecho que asiste a los usuarios de presentar sus quejas simultáneamente o con posterioridad ante el Ente de la Movilidad Provincial (E.Mo.P.);

f) afectar al servicio únicamente las unidades que se encuentren debidamente inscriptas. No retirar del servicio vehículo alguno sin previa autorización de la Autoridad de Aplicación, ni efectuar su transferencia registral, ni autorizar su salida de la provincia sin ese permiso;

g) a fin del cumplimiento de las prescripciones del Artículo 19 inciso i) de la Ley N° 9086, los concesionarios están sometidos a la doble fiscalización de la Autoridad de Aplicación del presente reglamento y del Ente de la Movilidad Provincial (E.Mo.P.). Al efecto se encuentran obligados a suministrar toda la información que requieran estos organismos, en las formas que los mismos establezcan, como así mismos elevar los sistemas de registros de datos de sus distintas áreas de acuerdo con la normativa que a tal efecto se dicten. El contralor de gestión empresarial incluye la auditoría técnica administrativa y económica financiera;

h) en los casos de renovación de unidades, cuando se produjese alguna de las situaciones previstas en el Artículo 19 inciso k) de la Ley N° 9086 que justifique no empezar por la baja de las unidades más antiguas, los concesionarios interesados deberán efectuar una petición invocando y acreditando documentadamente la causa que haría aplicable la excepción;

i) el reaprovisionamiento de combustible deberá hacerse con el vehículo totalmente desocupado y antes de la iniciación del servicio, quedando prohibido que su recarga o la reparación y mantenimiento del vehículo pueda hacerse en la vía pública, debiendo hacerse en talleres adecuados y habilitados al efecto;

j) en los vehículos afectados al Servicio Regular Urbano sólo podrán viajar de pie la cantidad de pasajeros que se determine para cada unidad a razón de cinco (5) pasajeros por metro cuadrado útil y disponible en la misma. La Autoridad de Aplicación podrá modificar la relación precedente atendiendo en particular a los recorridos o las características de las unidades habilitadas.

En el caso de los vehículos afectados al Servicio Regular de Media Distancia, no se permitirán pasajeros de pie en aquellos recorridos que excedan los cincuenta (50) kilómetros y/o circulen por caminos de montaña o considerados caminos peligrosos, a los efectos de minimizar los riesgos del usuario.

En los vehículos afectados al Servicio Regular de Larga Distancia queda prohibido transportar pasajeros parados, debiendo contar cada uno con un asiento asignado en boleto y dotado del correspondiente cinturón de seguridad. Los guardas o azafatas deberán solicitar a todos los



pasajeros el correcto uso de dicho dispositivo de seguridad durante todo el trayecto.

En ambos casos deberá colocarse dentro de la unidad una leyenda visible e inalterable para el público, en la que se identifique el número de asientos y el número máximo de pasajeros de pie permitidos o la prohibición de viajar de pie, respectivamente;

k) no podrán instalarse en el parabrisas, vidrios laterales y luneta trasera, adhesivos u objetos colgantes o fijos que de modo alguno alteren o disminuyan la capacidad de visión, todo ello conforme a lo normado por la Ley N° 9024 de Seguridad Vial. La publicidad en el interior o exterior de las unidades deberá contar con previa autorización de la Autoridad de Aplicación la que fijará sus condiciones;

l) no podrán permitir la conducción de vehículos al personal que no haya descansado un mínimo de ocho (8) horas;

m) concurrir a la Dirección de Transporte cuando sean citados;

n) expender boletos combinados, en servicios que efectúen distintas empresas y aceptar los sistemas de pasajes prepagos que se implementen con la autorización de la Autoridad de Aplicación;

o) presentar ante la Autoridad de Aplicación dentro de los cinco (5) días de conocido el decreto que decida alguna actualización tarifaria, los respectivos cuadros tarifarios por cada servicio para su correspondiente aprobación, previo a su aplicación en la venta de boletos y/o abonos;

p) depositar en tiempo y forma los aportes fijados por el Artículo 72 incisos a) y b) de la Ley N° 9051 y acreditarlo ante la Autoridad de Aplicación;

q) adaptar las unidades de modo tal que garanticen la accesibilidad de personas con discapacidad, en forma y cantidad que fijen los pliegos pertinentes de licitación o se determine por resolución la Autoridad de Aplicación;

Artículo 16°- Frecuencias y recorridos. Las concesionarias deberán prestar los servicios con las frecuencias máximas y mínimas determinadas en los respectivos pliegos, modificaciones o ampliaciones que la Autoridad de Aplicación decidiera en su caso por entenderlo necesario para una mejor y más eficiente prestación del servicio. Siendo aplicable el procedimiento previsto por los Artículos 16 de la Ley N° 9086 y 12 del presente reglamento.

Las concesionarias deberán presentar Diagrama de Barras una vez al año, cuando se autoricen los horarios de invierno en un término no mayor de diez (10) días hábiles a partir de su notificación, salvo cuando el parque móvil o frecuencias no hayan sufrido modificaciones.

Artículo 17°- Refuerzo de servicio. Cuando la excepcional demanda de pasajeros en un momento y en un grupo determinado no pueda satisfacerse con el parque móvil propio de su concesionario, éste podrá, previa autorización de la Autoridad de Aplicación y, hasta tanto se evalúe la ocasionalidad o permanencia del aumento de la frecuencia, reforzar el servicio en las frecuencias que a criterio de la Autoridad de Aplicación resulten necesarias, con vehículos propios o de terceros que reúnan las condiciones técnicas y de higiene exigidas para el servicio que se refuerza.



La Autoridad de Aplicación en el acto que decida la autorización, fijará las frecuencias, los vehículos afectados y el plazo determinado por el que se autoriza excepcionalmente.

De resultar definitivo el aumento de la demanda conforme los estudios que la Autoridad de Aplicación lleve a cabo se modificarán las condiciones de la prestación conforme lo establecido en los Artículos 16 de la Ley N° 9086 y 12 del presente reglamento.

Artículo 18°- Variante transitoria de recorrido. En caso de que fuere necesario variar el camino por obstrucción de caminos transitorios, los concesionarios solicitarán las variantes de recorrido estrictamente necesarias, las que una vez autorizadas por la Autoridad de Aplicación, serán anunciadas al público usuario antes de iniciarse el viaje.

Si el itinerario se alterara por obstrucciones o desvíos con una duración de más de quince (15) días, deberá comunicarse en avisos publicados en redes de comunicación y portales web de la concesionaria y de la Autoridad de Aplicación, con no menos de cinco (5) días de anticipación cuando el hecho sea previsible con tal antelación. La Autoridad Jurisdiccional Vial que autorice las obstrucciones en las vías, deberá comunicarlo con diez (10) días de antelación a la Secretaría de Servicios Públicos, a fin de que notifique a las empresas concesionarias y se dé la difusión que permita el conocimiento anticipado de los usuarios del servicio.

Artículo 19°- Pago del boleto. Todos los usuarios deberán abonar la tarifa correspondiente al viaje que pretenden realizar. Quienes se encuentren exceptuados del pago por ley o decreto, deberán encontrarse registrados en el Sistema de Recaudación Prepaga con dicha excepción o descuento.

En los casos de servicios que no hayan implementado el Sistema de Recaudación Prepaga acreditarán su condición de beneficiarios de estas exenciones o descuentos en las boleterías al momento de solicitar su pasaje.

Sin perjuicio de los beneficios que por Ley se otorguen, podrán viajar gratuitamente, en las condiciones establecidas precedentemente:

- a) Menores de tres (3) años.
- b) El personal de la Secretaría de Servicios Públicos.
- c) Personal uniformado de la Policía de Mendoza a razón de dos (2) por cada unidad.
- e) Los beneficiarios de la Ley N° 5041 y su Decreto Reglamentario.

Artículo 20°- Horarios. Los horarios serán definidos por la Autoridad de Aplicación y modificados de acuerdo con las necesidades estacionales. Los respectivos diagramas que las concesionarias realicen por aplicación de dichos horarios, previo a la publicación respectiva, se elevarán a la Autoridad de Aplicación para su aprobación, en forma concomitante con la de las demás concesionarias. Deberán darse a conocer con suficiente antelación y en los medios y modos que determina el presente reglamento y la Ley N° 9086 con relación a la debida información y comunicación a los usuarios.

Artículo 21°- Para la determinación de los horarios establecidos en el artículo precedente se



tendrán en cuenta los siguientes criterios:

a) se adecuarán los horarios a las necesidades de la comunidad, evitando superposiciones innecesarias y garantizando la adecuada satisfacción de la demanda;

b) cuando por razones de servicios las empresas deban poner en servicio unidades de refuerzo, que hayan sido previamente autorizadas por la Autoridad de Aplicación conforme lo establecido en el Artículo 16 del presente reglamento, éstos en todos los casos cumplirán el horario y recorrido del servicio y deberán llegar hasta el último punto de destino. Aquellos llevarán la indicación de que se trata de un vehículo de refuerzo y de horario que los individualice como tales. Esta disposición regirá para los servicios de media y larga distancia;

En el caso de servicios urbanos y conurbanos se implementará el consecuente aumento de frecuencia luego del correspondiente estudio.

c) los horarios serán exhibidos y comunicados a los usuarios por medio de avisos gráficos y publicaciones web debiendo ser previamente visados por la Autoridad de Aplicación, en la forma y con la antelación que en materia de comunicación en el presente reglamento se determina;

d) las frecuencias podrán ser disminuidas en temporada de verano hasta un treinta (30) por ciento. Los servicios nocturnos, sábados a la tarde, domingos y feriados, tendrán una disminución menor a la indicada a determinar por la Autoridad de Aplicación, de acuerdo con las circunstancias.

Artículo 22°- Kilometraje teórico autorizado anual. Se entiende por kilometraje teórico autorizado anual al guarismo que surge al aplicar la siguiente fórmula en donde:

$$Km/t = Km/r.a. \times Fr.a./mens \times 12$$

Km/t = Kilometraje teórico

Fr.a./mens = a la cantidad de frecuencias mensuales autorizadas

Km/r.a.= cantidad de km. que contiene cada recorrido autorizado.

Artículo 23°- Kilometraje total y kilometraje muerto. Denomínese kilometraje total al kilometraje teórico más el kilometraje muerto. Entiéndase por kilometraje muerto la cantidad de kilómetros que hay desde la terminal autorizada hasta el lugar de iniciación del servicio multiplicado por dos (2).

A los efectos del pago de subsidios por kilómetro recorrido en los servicios comprendidos en esta modalidad, sólo se tendrán en cuenta el kilometraje real y no los kilómetros muertos.

Artículo 24°- Fondo compensador del transporte. Con la finalidad de preservar el equilibrio económico del sistema podrán afectarse recursos del Fondo Compensador del Transporte, previa resolución de la Autoridad de Aplicación en la que se determine la necesidad de la asistencia, la previsión del gasto y la determinación del paliativo que permita recuperar el equilibrio económico que justifique tal solución de excepcionalidad, con carácter de condición resolutoria de la asignación de la asistencia.



A pedido de las concesionarias o de oficio la Autoridad de Aplicación dará inicio al procedimiento administrativo, en el que se ponga a consideración la necesidad, urgencia o inequidad que amerite la asistencia del Fondo Compensador. Acreditados tales extremos se elaborará el informe económico financiero del que deberá resultar el desfasaje aludido, la conveniencia y pertinencia de la asistencia, la mejora que significaría al servicio, la economía para los usuarios y la existencia de los recursos en el Fondo para su afectación.

Los concesionarios tendrán derecho a que el concedente les garantice una rentabilidad promedio razonable, la que deberá mantenerse durante la vigencia del Contrato de Concesión, siempre que acrediten la prestación en las condiciones de eficiencia contractualmente exigidas. A tal efecto se tomarán en cuenta los costos de operación e ingresos del concesionario que demuestre mayor eficiencia en la gestión empresarial, considerándose estos parámetros dentro de un sector homogéneo en cuanto al tipo de servicio y zona servida.

Artículo 25°- Rentabilidad de los concesionarios. La rentabilidad garantizada por el Artículo 21 de la Ley N° 9086, estará sujeta a las condiciones fijadas en los pliegos licitatorios para el servicio que en cada caso se concesione y será contemplada en las tarifas que los usuarios abonan por el servicio. Los concesionarios no podrán reclamar otros beneficios que los que surgen de la tasa de rentabilidad.

Artículo 26°- Tarifas. El Poder Ejecutivo en uso de la potestad tarifaria que le es propia determinará las tarifas que los usuarios deberán abonar por el Servicio Público de Transporte de Pasajeros Regular. El servicio prestado por los concesionarios será ofrecido a tarifas justas y razonables, las que se ajustarán a los siguientes principios:

a) proveer a los concesionarios de los servicios de acuerdo con pautas y parámetros de gestión internacionalmente aceptados, la posibilidad de obtener ingresos suficientes para satisfacer los costos de inversión, operativos, de mantenimiento y de expansión de los servicios, los impuestos y una tasa de rentabilidad razonable determinada conforme lo dispuesto en el Artículo 21 de la Ley N° 9086. El canon de la concesión a transportistas será establecido como porcentaje del total de la facturación sin impuestos y el importe que resulte a favor de la provincia, no será trasladable a los usuarios;

b) tener en cuenta las diferencias razonables que existan en el costo entre los distintos tipos de servicios considerando la forma de prestación, ubicación geográfica y extensión de los recorridos, cantidad de población servida y cualquier otra característica que el Ente de la Movilidad Provincial (E.Mo.P.) califique como relevante;

c) asegurar el mínimo costo razonable para los usuarios compatible con la seguridad, continuidad y la calidad del servicio.

Artículo 27°- Revisión y actualización tarifaria. En el supuesto en que se advierta alteración o desfasaje entre los costos comprendidos en el inciso a) del artículo precedente y los contemplados con la tarifa vigente, a pedido de los concesionarios o de oficio la Autoridad de Aplicación dará inicio al procedimiento de revisión tarifaria, el que será llevado a cabo por el Ente de la Movilidad Provincial (E.Mo.P.), en el que deberán quedar acreditados los mayores costos en que debe incurrir el concesionario del servicio para prestar éste las condiciones de calidad y eficiencia que la Ley N° 9086, este reglamento y los pliegos licitatorios le exigen.



En el caso de que de aquellos estudios de costos eficientes resultará la necesidad de la actualización de la tarifa autorizada, previa Audiencia Pública celebrada en las condiciones previstas por Ley N° 7412 y Ley N° 9003 de Procedimiento Administrativo, la nueva pauta tarifaria será decidida por el Poder Concedente.

En ningún caso los concesionarios podrán percibir por los servicios concesionados una tarifa distinta a la autorizada, bajo sanción de caducidad de la concesión.

Artículo 28°- Parque móvil. Características de los vehículos. Los pliegos licitatorios determinarán las características a las que deberán ajustarse los vehículos destinados a la prestación del servicio que se licita, sin perjuicio de la facultad de la Autoridad de Aplicación de modificar las condiciones en cuanto a los requisitos exigidos al parque móvil por aplicación de lo dispuesto por los Artículos 16 de la Ley N° 9086 y 12 del presente reglamento. Los concesionarios deberán cumplir los siguientes recaudos en relación con el Parque Móvil durante todo el término de la concesión:

a) antigüedad máxima-ampliación: La antigüedad es de diez (10) años conforme lo dispuesto por el Artículo 82 de la Ley N° 9086. La ampliación de dicha antigüedad para servicios afectados a actividades de fomento o que transiten una parte significativa de su recorrido por zonas rurales, deberá disponerse en los pliegos de bases y condiciones de la licitación, indicando la cantidad o porcentajes de unidades con tal destino en el grupo, sin que la ampliación pueda exceder de quince (15) años de la antigüedad máxima permitida. En cada caso concreto en el que se habilite tal ampliación se dejará constancia del incremento de las verificaciones técnicas a las que deberán ser sometidos aquellos vehículos a fin de garantizar la seguridad en la prestación;

b) estructura de los vehículos: deberá ajustarse a las características comunes y usuales aconsejadas por la técnica moderna para el autotransporte de pasajeros. Tendrá las comodidades, dispositivos y complementos que hacen a la seguridad, higiene y confort determinados por la técnica moderna, pudiendo la Autoridad de Aplicación exigir a las empresas la adopción de las mejoras e innovaciones que en el futuro se fueren incorporando en la materia.

Todos los vehículos deberán cumplir los recaudos de seguridad para la circulación por la vía pública y el transporte de pasajeros determinados por la Ley N° 9024 de Seguridad Vial de la Provincia;

c) dispositivos: estar dotados de mampara, barrera o dispositivos análogos que sirvan para aislar al conductor de los pasajeros, a fin de facilitar la visibilidad de aquellos. En ningún caso tales dispositivos podrán ser fijados en las puertas de emergencia. Deberá contar con gabinetes para la guarda de elementos de limpieza, no pudiendo los mismos ser portados en lugares que entren en contacto con los usuarios;

d) salidas de emergencia: los vehículos deberán cumplir con lo establecido específicamente por el Manual de Especificaciones Técnicas para vehículos de Transporte de Automotor de Pasajeros, Resolución N° 395/89 de Secretaría de Transporte de la Nación y sus modificatorias;

e) puertas de ascenso y descenso: los vehículos afectados al servicio urbano y conurbano deberán estar provisto de una puerta de ascenso ubicada en la parte delantera del costado derecho de la carrocería, rampas que garanticen la accesibilidad de personas con discapacidad y una puerta de descenso como mínimo. Las exigencias de este inciso podrán modificarse en los



pliegos o mediante resolución de la Autoridad de aplicación en atención a particularidades de la zona a servir u otras razones que lo hagan aconsejable para la seguridad, comodidad y accesibilidad de los usuarios;

f) pintura e inscripciones: la pintura e inscripciones de los vehículos deberán cumplir con los requisitos fijados en los pliegos licitatorios, adoptando en todos los casos los requerimientos de identificación y legibilidad del sistema de movilidad determinados en los Artículos 29 y 30 de la Ley N° 9086.

Artículo 29°- La Autoridad de Aplicación podrá en cualquier momento de la concesión, a solicitud de la concesionaria o de oficio, determinar la necesidad de aumentar o disminuir el número de unidades del parque móvil, conforme la facultad de modificación otorgada por los Artículos 16 de la Ley N° 9086 y 12 del presente reglamento, en una determinada línea o grupo de líneas. De la decisión fundada de la Autoridad de Aplicación se notificará fehacientemente a la concesionaria, la que tendrá un plazo de ciento veinte (120) días corridos para efectivizar dicho aumento y en el plazo que se fijará en el mismo acto cuando se trate de disminución. El incumplimiento de la modificación del parque móvil, hará el concesionario pasible de la sanción de caducidad de la concesión.

La decisión de la Autoridad de Aplicación acerca de la modificación o alteración del parque móvil de alguna/s de las concesionarias, deberá tener en cuenta:

- a) la necesidad de cubrir una mayor demanda de servicio o la de ajustar la oferta a la demanda real, en función de la alteración de las circunstancias de la población en su conjunto o una parte de ella, que así lo amerite;
- b) el índice ingreso medio por kilómetro de la línea o líneas involucradas en la relación con el mismo índice u otras similares, posibles prestadoras;
- c) el análisis correspondiente, diagrama de barras que deberá incluir el tiempo en cada vuelta y el tiempo de esperas correspondientes. El diagrama de barras deberá ser confeccionado por las concesionarias.

En ningún caso la ampliación del parque móvil de una línea o grupo podrá afectar la prestación de otro/s grupos concesionados, debiendo tenerse en cuenta a tal efecto que la mayor demanda en su caso no pueda ser atendida por otro concesionario que sirva la misma zona.

Artículo 30°- Las concesionarias no podrán efectuar o utilizar en la prestación de sus servicios, unidades que no hubieren sido previamente habilitadas por la Autoridad de Aplicación, quien podrá en caso de infracción de esta disposición, proceder al secuestro y retiro de vehículos que circulen sin previa autorización, sin perjuicio de la multa correspondiente. El o los vehículos secuestrados serán devueltos a sus propietarios después de haberse procedido a eliminar toda leyenda, número, logotipo, color y signo que identifique como afectado al servicio público. Las erogaciones efectuadas por el cumplimiento de lo dispuesto precedentemente, serán a cargo del infractor.

Artículo 31°- Cambios de unidades del parque móvil. Cuando los vehículos hayan cumplido la antigüedad máxima permitida, o antes si han dejado de reunir las condiciones de seguridad, comodidad, higiene y eficiencia, los concesionarios se encuentran obligados a tramitar ante la



Autoridad de Aplicación el cambio de aquellas unidades por otras que cumplan con los requisitos exigidos por la Ley N° 9086, este reglamento y los respectivos pliegos licitatorios.

En caso de que el concesionario no cumpliera con tal obligación, advertida la necesidad del cambio de unidad por la Autoridad de Aplicación, ésta emplazará al concesionario para la realización de la respectiva reparación o reemplazo de la unidad pudiendo desafectarlos definitiva o temporalmente, de acuerdo con el estado general de los mismos. Todo ello, sin perjuicio de las sanciones que al concesionario le correspondan por la prestación del servicio con vehículos en condiciones antirreglamentarias y por la omisión de cumplimiento de la reparación o reemplazo.

Artículo 32°- Los concesionarios deberán mantener los vehículos afectados a su parque móvil en perfectas condiciones técnicas e higiénicas según el uso para el cual están destinados. Al efecto deberá someterlos a revisión técnica periódica cada seis (6) meses, salvo casos en los que la Autoridad de Aplicación decida modificar el plazo en función de la necesidad de verificar más frecuentemente su aptitud técnica, en talleres habilitados al efecto.

Asimismo, deberá realizar desinfección en las unidades con una periodicidad mensual en los organismos habilitados.

Artículo 33°- Terminales. Los concesionarios deberán contar con las siguientes terminales:

- a) Terminal garaje: para la guarda de los vehículos, con depósito adecuado para el total de estos, estando prohibida su reparación en la vía pública y su estacionamiento.
- b) Terminal de control: la misma se deberá ubicar dentro del itinerario de su recorrido, o a escasa distancia de éste, en inmuebles privados, reuniendo las necesarias condiciones de comodidad, seguridad e higiene, tanto para el personal de la concesionaria como para el público usuario, en lo relativo a instalaciones sanitarias, vestuarios, salas de espera para el personal, expendio de abonos, informes y servicios varios. Deberán cumplirse en este aspecto las normas de seguridad e higiene en el trabajo.

Las concesionarias que presten servicios que inician, pasan o finalizan en estaciones terminales de ómnibus de la Provincia o de los Municipios podrán fijar su terminal control en cualquiera de dichos locales.

En todos los casos las terminales, sus instalaciones y emplazamiento serán sometidas a aprobación de la Autoridad de Aplicación.

Artículo 34°- Personal. El concesionario deberá dar adecuado cumplimiento a las disposiciones contenidas en la legislación laboral y previsional, respetando los derechos que la misma le acuerda al personal, en concordancia a la índole de la explotación, ajustándose a las siguientes normas específicas:

- a) Dentro de los treinta (30) días de iniciados los servicios, las concesionarias deberán presentar a la Autoridad de Aplicación la nómina de conductores, inspectores y guardas, por triplicado, detallando nombre completo, documento de identidad, número de legajo y fecha de alta, la que deberá coincidir indefectiblemente con la fecha de inicio de actividades.



Con respecto a los empleados técnicos, administrativos y personal jerarquizado se consignará solamente el número de ellos y la función que cumplen, y no serán contabilizados en la dotación de personal afectado a la prestación con cada una de las unidades.

Al tomar o dar de baja al personal de conducción guardas e inspectores, deberá comunicarlo dentro de las cuarenta y ocho (48) horas a los efectos de actualizar sus registros, acompañando la constancia de la comunicación al trabajador y la liquidación respectiva.

Con respecto al resto de los empleados deberá comunicar semestralmente la variación en su número.

b) Los conductores deberán cumplir los siguientes requisitos:

- poseer licencia nacional de conducir, categoría profesional, clase D.2, conforme las previsiones de la Ley N° 9024 y su Decreto Reglamentario;
- mantener adecuada higiene personal;
- tener libreta de sanidad otorgada por autoridad competente;
- tener Certificado de Antecedentes Penales expedido por la autoridad competente.

El personal de guardas e inspectores deberá cumplir los mismos requisitos a excepción del previsto en el inciso a).

Las empresas, deberán proveer de uniforme a todo su personal de conductores, guarda o inspectores de modo que se los identifique como tal y como parte de la empresa prestadora del servicio. Asimismo, deberá velar para que la vestimenta del personal se mantenga en perfectas condiciones de aseo y conservación. El uso de uniforme es obligatorio en la prestación del transporte público de pasajeros.

Artículo 35°- Obligaciones de los conductores. Sin perjuicio de la responsabilidad solidaria de los concesionarios por el hecho de sus dependientes, los choferes serán titulares de las siguientes obligaciones:

- a) deberán dispensar a los pasajeros un trato respetuoso y amable;
- b) respetar y hacer respetar la prohibición de fumar en los vehículos;
- c) respetar y observar las condiciones reglamentarias de conducción fijadas por Ley N° 9024;
- d) concurrir ante la Autoridad de Aplicación de este reglamento y de la Ley N° 7412 y su reglamento, cuando sean citados;
- e) respetar las paradas autorizadas por la Autoridad de Aplicación, deteniéndose en todos los casos para permitir el ascenso y descenso de pasajeros a una distancia prudencial del cordón de la vereda, tomando los recaudos suficientes para preservar la seguridad de los pasajeros;
- f) no circular con vehículos que derramen combustible;



- g) al poner en movimiento la unidad, deberá hacerlo en forma gradual, tanto al comenzar el recorrido como después de cada detención;
- h) evitar toda detención o frenada brusca de la unidad, salvo casos de emergencia;
- i) evitar las maniobras bruscas que incomoden o pongan en peligro al pasajero;
- j) evitar las aceleraciones bruscas del motor y no acelerar en "punto muerto";
- k) en el caso de circular con el coche "completo", permitir el ascenso de pasajeros en igual número que los que descienden en cada parada. Queda prohibido el ascenso o descenso de pasajeros fuera de las paradas autorizadas;
- l) reanudar la marcha después que hayan entrado al vehículo todos los pasajeros y esté la puerta cerrada.
- m) no hacer funcionar aparatos de radio y emisores de música, salvo en los servicios y forma que autorice la Autoridad de Aplicación;
- n) instar a los pasajeros para el cumplimiento de las normas sobre destino de los asientos reservados para mujeres embarazadas, personas con discapacidad y adultos mayores;
- o) permitir excepcionalmente, en los servicios urbanos y conurbanos el descenso de pasajeros por la puerta delantera cuando por la dificultad de algún pasajero para descender por la puerta trasera garantice al chofer un más adecuado control del descenso en condiciones de seguridad;
- p) responder toda pregunta vinculada con el servicio, tanto al pasajero como a quien en las paradas pide información antes de subir a la unidad;
- q) dejar constancia en la planilla del chofer respectivo o en el instrumento que la reemplaza, sobre cualquier evento extraordinario que haya impedido la prestación del servicio en la forma programada. Deberán consignarse datos que permitan su comprobación por la Autoridad de Aplicación y el Ente de la Movilidad Provincial (E.Mo.P.);
- r) cumplir el horario establecido de origen a destino y en las etapas intermedias dentro de las tolerancias que fije la Autoridad de Aplicación y el Pliego Licitatorio del servicio concesionado;
- s) no permitir la mendicidad, comercio o pedido de contribución de favor de personas o entidades en el interior de los vehículos;
- t) la conducción del vehículo deberá hacerse con atención y precaución, evitando las distracciones y la conversación innecesaria con los pasajeros;
- u) deberán prestar la mayor colaboración al personal del Ente de la Movilidad Provincial (E.Mo.P.) en sus funciones de inspección y control suministrando la información requerida, facilitando y colaborando en las tareas de control de las unidades y evitando demoras o entorpecimiento en el cumplimiento de sus tareas. En los casos en que se impusiere el secuestro de la unidad, el conductor está obligado conducir el vehículo hasta el lugar de depósito que le indique el personal actuante.



Las disposiciones del presente artículo son aplicables en su caso, a guardas de inspectores de la concesionaria.

Artículo 36°- Obligaciones de los pasajeros. Los pasajeros deberán mantener adecuada conducta durante todo el trayecto, conduciéndose con respeto y cordialidad respecto a los demás pasajeros y personal de conducción y guardas. No se permitirá el ascenso de personas en estado de intoxicación o ebriedad. Tampoco podrán transportarse bultos, cargas o materiales que puedan afectar a los viajeros o dañar el vehículo, ni animales vivos.

Artículo 37°- Aportes. Contraprestaciones. Los aportes fijados en concepto de Canon en el Artículo 26, inciso a) del presente reglamento, deberán depositarse dentro del plazo que establezca la Autoridad de Aplicación o los respectivos pliegos licitatorios, en una cuenta que se denominará "FONDO DE TERCEROS CON AFECTACIÓN ESPECIFICADA" abierta en la Contaduría General de la Provincia.

Artículo 38°- La Autoridad de Aplicación controlará que el monto de los ingresos totales mensuales tomados como base para determinar el canon sean los efectivamente recaudados por las concesionarias. Para ello, tendrá en cuenta las declaraciones juradas de las empresas sobre venta de boletos y abonos, controles, auditorías y cualquier otro medio de comprobación que se disponga o arrojen las auditorías realizadas y comunicadas por el Ente de la Movilidad Provincial (E.Mo.P.).

En los casos de servicios subsidiados verificará el pago del canon de contraprestación, previo a la liquidación del subsidio respectivo.

Artículo 39° - Transferencia de la concesión. Acreditado el supuesto de excepción para la procedencia de la transferencia, conforme los recaudos establecidos por el Artículo 22 de la Ley N° 9086, la Autoridad de Aplicación elevará la solicitud a consideración del Poder Ejecutivo para que, de aceptar su procedencia, autorice la misma.

En oportunidad de solicitar la autorización administrativa de la transferencia el cedente deberá acreditar no tener obligaciones pendientes con el Concedente y el pretendido cesionario cumplir con los mismos requisitos que su cedente. Sin perjuicio de que se mantenga la responsabilidad de ambos por la prestación del servicio, hasta tanto el Poder Ejecutivo haya aceptado las garantías del cesionario y liberado al cedente.

La concertación de acuerdos privados que impliquen transferencia no tiene efecto alguno frente a la Administración. La presentación de la solicitud de transferencia ante la Autoridad de Aplicación con fundamento en este tipo de acuerdos celebrados previamente no permite la retroactividad de la transferencia a la fecha de su celebración.

La concertación de transferencias no autorizadas implica la caducidad de la concesión, sin perjuicio de la obligación del concesionario caduco de continuar en la prestación del servicio hasta tanto sea licitado nuevamente o reasumida su prestación por el Poder Concedente.

Artículo 40°- Caducidad de la concesión. En los casos en que conforme lo establecido por el Artículo 85 de la Ley N° 9086 se encuentren acreditadas en el respectivo procedimiento administrativo, tramitado conforme las disposiciones de la Ley N° 7412 ante el Ente de la Movilidad Provincial (E.Mo.P.), las causales de caducidad previstas por el Artículo 23 de la Ley



N° 9086, el informe circunstanciado que así lo exponga será remitido a la Autoridad de Aplicación para su evaluación y consideración del Poder Concedente.

Artículo 41º- Marca identitaria del sistema de movilidad del Área Metropolitana del Gran Mendoza (AMGM). Todas las unidades afectadas al parque móvil de las concesionarias a la vigencia del presente reglamento, como las que en el futuro se concionen deberán adoptar e incorporar la marca MENDOTRAN como identitaria del Sistema de Movilidad del Área Metropolitana de Gran Mendoza, conforme las especificaciones determinadas en el Manual de Identidad Corporativa para el Transporte Intermodal de Mendoza del Anexo I de la Ley N° 9086.

A tal efecto presentado el parque móvil inicial, sus reemplazos o incorporaciones por ampliación, deberán acreditar ante la Autoridad de Aplicación la incorporación de dichas especificaciones a fin de obtener la necesaria alta técnica para circular. Las mismas condiciones deberán mantenerse durante el plazo de afectación al servicio y sólo podrán ser retiradas para su baja técnica.

CAPÍTULO V

DEL SERVICIO POR TAXIS Y REMIS.

Artículo 42º- Los Permisos de explotación ya otorgados a la entrada en vigencia de la Ley N° 9086, y los que en adelante la Autoridad de Aplicación otorgue, quedan sometidos por igual al régimen establecido en el Artículo 34 de la Ley de Movilidad.

La Autoridad de Aplicación tiene a su cargo la reglamentación de la prestación de estos servicios pudiendo al efecto establecer horarios obligatorios, paradas libres o fijas, zonas de ascenso y descenso de pasajeros y cualquier otra modalidad que permita la satisfacción integral de la demanda. Podrá, asimismo, flexibilizar dichas exigencias en áreas rurales o semirurales.

La prestación del Servicio de Remis está sujeta a su requerimiento previo por el pasajero a fin de iniciar el viaje desde un lugar pre acordado, no estándole permitido al prestador hacer oferta libre en la vía pública. Entre un viaje y otro y mientras no se encuentren en servicio los vehículos deberán permanecer en los predios de guarda habilitados conforme las previsiones de este reglamento por la Autoridad de Aplicación.

Las normas que se adopten por el ejercicio de la facultad precedente serán también de aplicación a los nuevos permisionarios que se incorporen al servicio, además de las que se establezcan en el acto administrativo que disponga la convocatoria para el otorgamiento de nuevos permisos de explotación.

DEL OTORGAMIENTO DE LOS PERMISOS.

Artículo 43º- Cuando a criterio de la Autoridad de Aplicación sea necesario ampliar la oferta del Servicio de Transporte por Taxi y/o Remis, o ambos, por resolución fundada podrá decidir la convocatoria al registro de nuevos permisos de explotación, determinando en aquella oportunidad el método de selección de los postulantes conforme las disposiciones de la Ley N° 8706, la cantidad de permisos a otorgar, la zona o departamento en el cual prestarán servicios y los requisitos que en particular se exijan para su otorgamiento.



En todos los casos el procedimiento de selección deberá cumplir con lo dispuesto por las Leyes N° 8706 y N° 9003, fijándose como requisito ineludible para el otorgamiento del permiso el cumplimiento de las condiciones de prestación fijadas en la Ley N° 9086 y el presente reglamento, sin perjuicio de las características especiales que en cada convocatoria se especifiquen.

Una vez perfeccionado el permiso a favor de su titular, como asimismo los permisos que a la fecha de publicación del presente reglamento se encuentren vigentes, quedarán sujetos a la verificación anual del cumplimiento de los recaudos exigidos por la normativa para la continuidad en la prestación, al efecto deberán sus titulares presentar ante la Autoridad de Aplicación en los plazos que esta establezca toda la documentación que acredite la prestación en condiciones reglamentarias. El incumplimiento de esta obligación será pasible de sanción.

DE LAS MANDATARIAS.

Artículo 44°- A efectos de lo dispuesto por el Artículo 35 de la Ley N° 9086, quien pretenda su inclusión bajo el régimen de mandatarias deberá acreditar ante la Autoridad de Aplicación los recaudos exigidos en los Artículos 37 y 38 de la misma ley. En el instrumento por el que se haya otorgado el mandato se deberá determinar la duración de este. El plazo de la registración del mandatario administrador en ningún caso podrá exceder el del mandato que los titulares de los permisos hubieran otorgado en su favor.

En casos de revocación del mandato del titular del permiso al mandatario deberá darse intervención a la Autoridad de Aplicación, el incumplimiento de esta obligación acarrea para el mandatario la revocación de su inscripción aún en casos en que tuviere otros mandatos vigentes, cuya administración en su caso revertirá a los respectivos titulares.

Cuando se pretendiera la transferencia administrativa de los derechos emergentes del permiso a un tercero o en los casos de transferencia de estos por causa de muerte, deberá acompañarse nuevo mandato otorgado por el cesionario al mismo u otro mandatario. De lo contrario se entiende que la transferencia extingue el mandato otorgado y se transfiere bajo la administración del nuevo permisionario.

DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO.

Artículo 45°- Transferencias. La Autoridad de Aplicación podrá autorizar las transferencias del permiso, siempre y cuando el adquirente reúna las mismas condiciones consideradas para el otorgamiento del permiso cuya transferencia se pretende y el vehículo se ajuste a las condiciones reglamentarias.

Cuando se peticione la transferencia del permiso por muerte del titular, sus herederos declarados deberán manifestar su voluntad de continuar con la explotación del permiso dentro de los ciento ochenta (180) días de su fallecimiento. En la misma ocasión deberán acreditar la capacidad para continuar la prestación en las mismas condiciones. Cumplidos estos extremos la Autoridad de aplicación autorizará en forma precaria la prestación, a nombre de la sucesión del titular del permiso, hasta tanto judicialmente se adjudiquen los derechos de explotación a favor de alguno/os de los herederos y se efectivice la transferencia administrativa a su nombre.

Artículo 46°- Los permisionarios deberán mantener las unidades en servicio por lo menos



durante doce (12) horas diarias, inclusive los domingos y feriados. Cuando los permisos se encontraren bajo el régimen de mandatarias, el mandatario es solidariamente responsable por la continuidad en la prestación del servicio.

El permisionario o el mandatario a cuyo cargo se encuentre la prestación del servicio podrán solicitar la desafectación sin causa alguna de los vehículos al servicio por un lapso de veinte (20) días corridos en el año calendario, previo informar a la Autoridad de Aplicación.

En caso de paralización de la prestación por reparaciones de largo tiempo el titular o su mandatario deberán comunicar dentro de las 48 horas de producida la avería que impide la continuidad de la prestación a la Autoridad de Aplicación, expresando las causas, denunciando el lugar en el que se encuentra el vehículo averiado y el plazo estimado de reparación.

Artículo 47°- Cuando el titular del permiso delegue la prestación del servicio en un chofer dependiente suyo deberá registrarlo en el registro de choferes que al efecto llevará la Autoridad de Aplicación, acreditando el cumplimiento de las obligaciones laborales y previsionales a su cargo y los extremos que respecto a la aptitud del chofer para ejercer tal actividad se exigen en este reglamento.

Cuando el titular del permiso tuviere más de un aditamento a su nombre se presume la contratación de chofer/res para la efectiva prestación del servicio, por lo que la omisión de la respectiva registración lo hace pasible de sanción; sin perjuicio de las sanciones que por incumplimiento de disposiciones laborales y previsionales pudiere aplicarle la respectiva Autoridad de Aplicación en la materia.

Artículo 48°- Habilitación técnica de los vehículos. Se habilitarán los vehículos que acrediten el cumplimiento de los requisitos fijados por el Artículo 50 de la Ley N° 9086, las condiciones técnicas y de circulación establecidas por la Ley de Seguridad Vial N° 9024 y las que específicamente se hayan determinado en el acto administrativo de su otorgamiento. En todos los casos y como mínimo deberán cumplir las siguientes condiciones técnicas:

1. Para la prestación del servicio de taxi:

a) estar en perfecto estado de mantenimiento técnico-mecánico equipamiento e higiene;

b) dimensiones: la unidad a afectar deberá tener como mínimo un largo de 4200 mm, un ancho mínimo de 1600 mm y un alto mínimo de 1500 mm;

c) capacidad mínima: cuatro (4) pasajeros, incluido el chofer. Esta capacidad podrá ser modificada por la Autoridad de Aplicación atendiendo a las características particulares de prestación que se pretendan;

d) pintura/ploteado: se usarán los colores negro y amarillo distribuidos en la carrocería del vehículo de la siguiente forma:

- amarillo: techo, puertas traseras, paragolpes delantero y trasero;

- negro: capó, guardabarros delanteros y traseros, puertas delanteras y tapa de la baulera;



e) distintivos: Deberá llevar sobre el techo o en la parte superior derecha del parabrisas de forma que resulte perfectamente visible un letrero luminoso que indique con la leyenda "LIBRE" que el vehículo se encuentra disponible para el servicio.

Los números de aditamento deberán ser colocados en los lugares y tamaños que determine la Autoridad de Aplicación, de modo que permitan su identificación por los pasajeros, transeúntes y autoridades de seguridad;

f) cada unidad estará provista de reloj taxímetro precintado por la Autoridad de Aplicación, el que podrá ser colocado y actualizado solamente en los talleres habilitados al efecto;

g) en todos los casos las unidades deberán poseer calefacción y aire acondicionado y levanta cristales eléctricos en todas sus puertas;

h) poseer tapizados lavables o que permitan una fácil limpieza.

2.- Para la prestación del Servicio de Remis:

a) en los casos de renovación de la unidad, la antigüedad no podrá superar los tres (3) años. En ningún caso podrán estar afectados a este servicio vehículos cuya antigüedad sea superior a la establecida por el Artículo 50 de La Ley N° 9086;

b) dimensiones: la unidad a afectar deberá tener como mínimo un largo de 4200 mm, un ancho mínimo de 1600 mm y un alto mínimo de 1500 mm;

c) estar en perfecto estado de mantenimiento técnico-mecánico equipamiento e higiene;

d) capacidad mínima: cuatro (4) pasajeros, incluido el chofer. Esta capacidad podrá ser modificada por la Autoridad de Aplicación atendiendo a las características particulares de prestación que se pretendan;

e) en todos los casos las unidades deberán poseer calefacción y aire acondicionado y levanta cristales eléctricos en todas sus puertas;

f) cada unidad estará provista de reloj tarifador precintado por la Autoridad de Aplicación, el que podrá ser colocado y actualizado solamente en los talleres habilitados al efecto;

g) llevar en el ángulo superior derecho del parabrisas de forma que resulte perfectamente visible un letrero con la leyenda "Remis y el número de aditamento", con sus letras en color blanco y el fondo en color rojo. Las dimensiones del letrero no podrán ser superiores a 500 mm de ancho por 150 mm de alto. Además, deberá llevar ploteado en los guardabarros traseros un letrero que indique, el número de aditamento en color blanco y el fondo en color rojo.

Artículo 49°- Documentación del permiso. La Autoridad de Aplicación determinará y actualizará en su caso el formato y contenido de la cédula que acredite el permiso de explotación y la habilitación técnica de la unidad, debiendo incorporar métodos lectura por código QR o cualquier otro que permita brindar una mayor capacidad de información al usuario, al fiscalizador del servicio y al público en general.



El permisionario, el mandatario y el chofer se encuentran solidariamente obligados a portar y exhibir en el interior del vehículo, en las condiciones que determine la Autoridad de Aplicación la documentación detallada precedentemente, la cédula de habilitación del chofer y la mandataria en su caso.

Artículo 50°- Obligaciones de los permisionarios. Serán obligaciones de los permisionarios de este servicio además de las fijadas por el Artículo 47 de la Ley N° 9086, las siguientes:

- a) mantener las unidades en servicio, salvo desafectación autorizada dentro de los términos del Artículo 46 de este reglamento;
- b) respetar la zona de prestación determinada por la Autoridad de aplicación en el acto administrativo por el que se otorgó el Permiso de Explotación;
- c) comunicar a la Autoridad de Aplicación cualquier circunstancia que altere o modifique los datos consignados en la documentación obligatoria prevista en el Artículo 49;
- d) registrar ante la Autoridad de Aplicación la nómina de conductores afectados a la prestación del servicio, quienes deberán reunir los mismos requisitos que el titular respecto a antecedentes personales e infracciones viales. Las altas y bajas deberán comunicarse dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de producidas;
- e) llevar en la unidad la documentación del vehículo y documentación del permiso prevista en el Artículo 49, debiendo exhibirla a requerimiento de la Autoridad de Aplicación;
- f) acreditar el cumplimiento de las leyes laborales y previsionales en la forma y tiempo que disponga la Autoridad de Aplicación;
- g) someterse a las revisiones técnicas periódicas y desinfecciones periódicas de la unidad en los plazos y lugares que determine la Autoridad de Aplicación y mantener en todo momento la higiene del vehículo afectado al servicio;
- h) incorporar nuevas formas de pago o recaudación según disponga la Autoridad de Aplicación que permitan transacciones con tarjetas de crédito y débito;
- i) contratar los seguros del automotor exigidos por la Ley N° 9024, con el límite de cobertura máximo para transporte de pasajeros, conforme con las disposiciones de la Superintendencia de Seguros de la Nación, o la autoridad que en el futuro la reemplace.

Artículo 51°.- Obligaciones de los choferes. Los conductores de vehículos afectados al Servicio de Taxi o Remis, sean titulares o no, deberán cumplimentar los siguientes requisitos:

- a) deberán dispensar a los pasajeros un trato respetuoso y amable;
- b) respetar y hacer respetar la prohibición de fumar en los vehículos. El conductor no podrá fumar dentro del vehículo durante las horas de servicio. Igual prohibición rige para el pasajero.
- c) respetar y observar las condiciones reglamentarias de conducción fijadas por Ley N° 9024;



- d) concurrir ante la Autoridad de Aplicación de este reglamento y de la Ley N° 7412 y su reglamento, cuando sean citados;
- e) portar documentación de identidad y licencia nacional de conducir como mínimo subclase D.1, expedida por la autoridad competente de acuerdo con lo dispuesto por la Ley de Seguridad Vial N° 9024;
- f) poseer libreta sanitaria expedida por organismo oficial y Certificado de Antecedentes Penales expedido por el Registro Nacional de Reincidencia;
- g) portar y exhibir en el interior del vehículo la credencial del chofer;
- h) entregar al usuario ticket emitido por el reloj tarifador en el que se indique fecha, hora, lugar de partida y destino, importe del viaje y recargos si los hubiere;
- i) el servicio deberá prestarse por el camino más directo, salvo razones de fuerza mayor y previo consentimiento del usuario;
- j) observar condiciones en la iluminación que permitan visibilidad normal en el interior del vehículo;
- k) no tendrá derecho a percibir importe adicional por el traslado del equipaje del pasajero.
- l) el ascenso y descenso de pasajeros deberá hacerse a una distancia prudencial del cordón de la vereda, de forma que garantice la seguridad del pasajero y no entorpezca la circulación de otros vehículos, ciclistas y/o peatones.
- m) permitir al usuario transportar perros guías que utilicen personas con necesidades especiales, sillas de ruedas, muletas o cualquier otro elemento que use la persona con necesidades especiales para su movilidad. Por estos servicios no se cobrará adicional alguno.

Artículo 52°- Prohibiciones. En los servicios de taxi y remis los conductores deberán observar las siguientes prohibiciones:

- a) transportar cadáveres;
- b) transportar animales vivos, salvo animales domésticos acondicionados para su traslado conforme las condiciones que determina la Ley N° 9024;
- c) en el servicio de taxi, circular con la bandera "Libre" si el vehículo estuviera transportando a un pasajero, o no levantar pasajeros teniendo tal indicación y encontrándose libre;
- d) abastecer de combustibles al vehículo mientras conduzca pasajeros;
- e) introducir modificaciones en los vehículos que alteren los requisitos establecidos en la presente reglamentación y en la Ley N° 9024;
- f) llevar propaganda de ninguna especie, salvo en los casos específicamente previstos y en las condiciones autorizados por la Autoridad de Aplicación;



g) en el Servicio de Remis hacer oferta pública y/o estacionar las unidades fuera del predio de guarda autorizado;

h) en el Servicio de Taxis estacionar fuera de las paradas habilitadas por la Autoridad de Aplicación o levantar pasajeros en las vías de circulación de vehículos, sendas peatonales o bicisendas.

Artículo 53°- Predio de guarda. Los permisionarios del Servicio de Remis deberán poseer una oficina para recepción de llamadas telefónicas o contar con aplicación web de contacto que permita solicitar el viaje, contar con predio propio o de terceros disponible para la guarda y espera de las unidades, las que no pueden permanecer en la vía pública para oferta de sus servicios.

Artículo 54°- Tarifas. En cumplimiento de lo dispuesto por el Artículo 51 de la Ley N° 9086 los permisionarios de taxis y remises, o sus mandatarios en su caso, podrán solicitar ante el Ente de la Movilidad Provincial (E.Mo.P.) la actualización tarifaria cuando conforme lo acrediten en la misma presentación exista un desfase entre la tarifa vigente y los costos de inversión, explotación y mantenimiento. El Ente de la Movilidad Provincial (E.Mo.P.) evaluará la existencia de los mayores costos aludidos aplicando los criterios y el procedimiento previstos por los Artículos 26 y 27 de este reglamento; y elevará al Poder Ejecutivo la pauta tarifaria que resulte del estudio aludido.

CAPÍTULO VI

SERVICIO DE TRANSPORTE PRIVADO A TRAVÉS DE PLATAFORMAS ELECTRÓNICAS.

Artículo 55°- El servicio de transporte privado a través de plataformas electrónicas se encuentra sujeto a las disposiciones de la Ley N° 9086 y a las condiciones de prestación y registración que en este reglamento se determinan, sin perjuicio de las facultades reglamentarias de la Autoridad de Aplicación para garantizar su cumplimiento.

Artículo 56°- Las Empresas de Redes de Transporte (ERT) deberán inscribirse en la Dirección Provincial de Transporte, en el área de registros.

La solicitud de inscripción deberá contener:

- a) constitución de domicilio especial en la Provincia de Mendoza;
- b) nombre y D.N.I. del representante, apoderado o encargado de Negocios;
- c) comprobantes de inscripción en Ingresos Brutos y AFIP;
- d) contrato social o estatuto y modificaciones posteriores efectuadas a los mismos con constancia de sus inscripciones en el Registro Público a cargo de la Dirección de Personas Jurídicas de la Provincia de Mendoza, cuyo objeto social contemple la realización de actividad de servicio privado de transporte a través de plataformas electrónicas;
- e) manifestación de Bienes certificada por Contador Público Nacional y legalizada por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas. Las manifestaciones de Bienes no podrán tener más de



seis (6) meses de antigüedad desde su certificación.

Toda la documentación y manifestaciones deberán presentarse rubricadas por el titular o apoderado y tendrán el carácter de Declaración Jurada.

Recibida la solicitud respectiva, la Secretaría de Servicios Públicos dictará la resolución que autorice al interesado a operar como Empresas de Redes de Transporte (ERT) o denegará la misma.

Artículo 57°- Todos quienes pretendan prestar el servicio privado de transporte deberán solicitar su inscripción en las Empresas de Redes de Transporte (ERT) registradas como tal, acreditando el pago de la tasa de inscripción y fiscalización correspondiente, la documentación reglamentaria del vehículo con el que se pretenda la prestación del servicio, la documentación que acredite la identidad del conductor y la Licencia Nacional de Conducir subclase D.1., como mínimo, inscripción en la Agencia de Administración Tributaria de Mendoza (ATM), Inscripción en AFIP y contratar seguro del automotor exigido por Ley N° 9024, con el límite de cobertura máximo para transporte de pasajeros, conforme con las disposiciones de la Superintendencia de Seguros de la Nación, o la autoridad que en el futuro la reemplace.

A tal efecto la Autoridad de Aplicación dispondrá del soporte informático para la remisión de formularios de altas y bajas de transportistas y su documentación respectiva por parte de las empresas de redes de transporte, el que también podrá ser consultado permanentemente por el Ente de la Movilidad Provincial (E.Mo.P.) con el objeto de la fiscalización en la prestación de los servicios. Por resolución de la Autoridad de aplicación se determinará la periodicidad de la actualización registral y se aprobarán los listados de altas y bajas de los vehículos y conductores autorizados para la prestación del servicio.

Los conductores del Servicio de Taxis y Remis que pretendan prestar el servicio privado de transporte, también deberán inscribirse en la o las Empresas de Redes de Transporte (ERT). A los efectos de la inscripción deberán presentar ante estas la "Tarjeta Habilitante" provista por la Dirección Provincial de Transporte.

A los fines de acreditar la prestación del servicio y a requerimiento de la Autoridad de Fiscalización, el conductor y pasajeros deberán exhibir sus dispositivos móviles con la aplicación activada que indique nombre del conductor, nombre del pasajero, tipo de vehículo y destino acordado.

Artículo 58°- La prestación del servicio de transporte privado a través de plataformas electrónicas podrá solicitarse con origen del viaje en todos los departamentos de la Provincia de Mendoza, a excepción de los Departamentos de San Rafael, General Alvear y Malargüe, salvo que por resolución fundada la Autoridad de Aplicación, amplíe o modifique los departamentos en los cuales se autoriza la prestación del servicio, atendiendo a las circunstancias particulares de la demanda de servicios de transporte. De la misma forma podrá limitar o suspender las autorizaciones en una o más zonas o departamentos de la provincia.

Artículo 59°- El precio que el pasajero abonará por el viaje contratado será determinado por la empresa de redes de transporte debiendo ofrecer la plataforma electrónica la posibilidad de cálculo estimado en función de los puntos de origen y destino. La aplicación deberá permitir al usuario realizar el pago electrónico o y si el pasajero lo solicitare por una situación excepcional,



el pago en efectivo una vez cumplido el traslado.

Artículo 60°- La prestación del servicio sólo podrá realizarse previa solicitud cursada por el pasajero usuario de la plataforma electrónica a un conductor registrado y disponible para prestar el servicio en ese momento. En ningún caso los vehículos habilitados para la prestación de estos servicios podrán hacer oferta pública del mismo, ni trasladar a pasajeros que no acrediten su calidad de usuarios de la plataforma electrónica y la solicitud previa del viaje. Los vehículos habilitados deberán someterse a las revisiones técnicas periódicas de la unidad en los plazos y lugares que determine la Autoridad de aplicación y mantener en todo momento la higiene del vehículo.

Artículo 61°- La Autoridad de Aplicación determinará los plazos en los que las empresas de redes de transporte deberán realizar los aportes al Fondo de Movilidad creado por el Artículo 63 de la Ley N° 9086; a tal efecto se calcularán los aportes conforme a los vehículos autorizados para la prestación en cada período según lo establecido en el Artículo 56 de este reglamento.

Artículo 62° - Las Empresas de Redes de Transporte (ERT) son solidariamente responsables por el cumplimiento de las obligaciones impuestas a los permisionarios y conductores por los Artículos 59 y 61 de la Ley N° 9086, respectivamente.

En caso de bajas de los conductores por incumplimiento de las obligaciones previstas por el Artículo 61, o por mala calificación de la prestación realizada por los usuarios conforme lo dispuesto por el Artículo 66, ambos de la Ley N° 9086, la empresa deberá informarlo de inmediato a la Autoridad de Aplicación. Los conductores sancionados por el Ente de la Movilidad Provincial (E.Mo.P.) por prestación defectuosa o antirreglamentaria no podrán habilitarse nuevamente para la prestación del servicio durante el plazo fijado en la sanción.

Artículo 63°- En los supuestos en que el Ente de la Movilidad Provincial (E.Mo.P.) aplique a las empresas de redes de transporte las sanciones previstas por los Artículos 64 y 65 de la Ley N° 9086, se dará correspondiente comunicación a la Autoridad de Aplicación para su toma de razón en el registro a su cargo.

CAPÍTULO VII

DEL SERVICIO CONTRATADO GENERAL, TURÍSTICO

Y POR COMITENTE DETERMINADO.

Artículo 64°- El Servicio Contratado General, Contratado Turístico y Contratado por Comitente Determinado se registrará por las disposiciones contenidas en la Ley N° 9086 y el presente reglamento. Para su habilitación deberán observarse los requisitos particulares de cada subespecie y los que la Autoridad de Aplicación determine en cuanto a requisitos técnicos de los vehículos y cumplimiento de la documentación a los efectos de la prestación del servicio.

Los permisos vigentes a la fecha de la presente reglamentación continuarán la prestación en las condiciones fijadas en el acto administrativo que perfeccionó el mismo, la antigüedad de los vehículos se mantendrá según el vencimiento del plazo allí determinado, los interesados deberán solicitar su habilitación según las siguientes modalidades:



a) "Servicio Contratado General" es aquel que permite al transportista autorizado hacer oferta abierta de servicios y prestarse a comitentes eventuales o determinados.

Podrán destinarse a este servicio vehículos con más de ocho (8) asientos, más el asiento del conductor y deberá sujetarse a las características técnicas exigidas para estos tipos de vehículos en la Ley N° 9024 de Seguridad Vial;

b) "Servicio Contratado por Comitente Determinado" es aquel en que el transportista brinda su capacidad de transporte exclusivamente a uno o más contratantes determinados, con los cuales lo vincula un contrato de transporte por plazo determinado y del mismo surgen determinados o determinables los sujetos beneficiarios del servicio de transporte. La habilitación se otorgará por el plazo genérico de cinco (5) años, debiendo el transportista acreditar al vencimiento de cada contrato, cuando su plazo sea menor, la celebración de un nuevo contrato con solución de continuidad entre uno y otro. En los casos en que no se acredite un nuevo contrato, la autorización se entenderá vencida al vencimiento del contrato registrado, considerándose la continuación de la prestación en tales condiciones como prestación clandestina;

c) "Servicio Contratado para Personas con Discapacidad", sin perjuicio de las condiciones de accesibilidad exigidas a todos los servicios de transporte, este servicio en particular se caracteriza por su contratación con el objeto particular de trasladar a personas con discapacidad hacia establecimientos educacionales, recreativos, de rehabilitación o similares conforme las previsiones de la Ley N° 8373. El contrato y la habilitación se regirán por las mismas condiciones establecidas en el inciso b).

Los vehículos afectados a este tipo de servicio deberán cumplir con las condiciones de seguridad que específicamente establezca la Autoridad de Aplicación en cuanto a la adaptación de los vehículos para el traslado de personas con discapacidad motriz y/o el traslado de los dispositivos de asistencia que requieran según el caso;

d) el "Servicio Contratado Turístico" se caracteriza por el destino específico de su contratación, con el objeto de satisfacer la demanda de viajes con una finalidad de conocimiento, recreación y/o placer, referidos al turismo.

El trámite de habilitación se iniciará en el Ente Mendoza Turismo (EMETUR), quien certificará ante la Dirección de Transporte que el solicitante se encuentra en el Registro de Prestadores de Turismo, Ley N° 8845, en la nómina de Agencias de Viajes y Turismo (AVyT) y Empresas de Viajes y Turismo (EVyT) y como tal debidamente habilitadas en el marco de la Ley N° 18829 y sus normas complementarias.

Las Agencias de Viajes y Turismo (AVyT) y Empresas de Viajes y Turismo (EVyT) que sean titulares registrales de vehículos destinados al Servicio General Turístico podrán celebrar contratos a fin de incorporar unidades de terceros, demostrando que su capacidad comercial lo requiere. Se establece como límite de habilitación de unidades de terceros la misma cantidad de unidades propias habilitadas.

Las Agencias de Viajes y Turismo (AVyT) o las Empresas de Viajes y Turismo (EVyT) interesadas en ampliar la capacidad de este servicio deberán presentar ante la Dirección de Transporte, un contrato legalmente certificado entre la misma y el titular del rodado, por el cual este asume la calidad de transportista turístico de aquella. La Agencia de Viajes y Turismo



(AVyT) o la Empresa de Viajes y Turismo (EVyT) será responsable solidaria con el propietario del rodado.

La prestación de este servicio deberá realizarse con la asistencia de un Guía de Turismo registrado ante el Ente Mendoza Turismo (EMETUR). Solo en los circuitos cuyos caminos no superen una altura máxima de 1.000 metros sobre el nivel del mar, se admitirá la figura del guía-chofer. Esto es solamente para los vehículos de hasta seis pasajeros y chofer. El guía-chofer deberá cumplimentar con los requisitos de ambas profesiones. Los pasajeros deberán encontrarse identificados en una Planilla Única de pasajeros que será exclusivamente provista a la Agencia de Viajes y Turismo (AVyT) – Empresa de Viajes y Turismo (EVyT) e intervenida por el Ente Mendoza Turismo (EMETUR).

Con el fin de determinar la cantidad de vehículos a registrar, las Agencias de Viajes y Turismo (AVyT) y las Empresas de Viajes y Turismo (EVyT) deberán acreditar ante el Ente Mendoza Turismo (EMETUR) su capacidad financiera y receptiva de pasajeros y/o turistas.

La Autoridad de Aplicación determinará las características especiales - que en su caso deban cumplir los vehículos - cuando los recorridos a los que estos se encuentren afectados justifiquen particularidades respecto de los requisitos mínimos exigidos para cualquier vehículo afectado a un servicio contratado.

En los supuestos en que los transportistas habilitados para la prestación del servicio contratado general acrediten además el cumplimiento de los requisitos exigidos en este apartado para la prestación del Servicio Contratado Turístico, podrán realizarlo acreditando la relación contractual entre las Agencias de Viajes y Turismo (AVyT) – Empresas de Viajes y Turismo (EVyT) y el titular del rodado; en el tiempo y la forma que establezca la Autoridad de Aplicación, sin que ello implique la pérdida de su habilitación para el servicio genérico.

La Autoridad de Aplicación establecerá la identificación vehicular correspondiente al servicio.

Los Permisos otorgados como "Servicios Recreativos por Bateas" al vencimiento del plazo de su otorgamiento deberán solicitar su habilitación conforme las previsiones del presente inciso d). La Autoridad de Aplicación reglamentará las condiciones de prestación de este tipo de servicio.

Artículo 65°- Los recorridos de los Servicios Contratados no podrán superponerse o ser competitivos con los del "Servicio Regular", ni prestar servicios que por su modalidad tengan características que los encuadran como "Servicios por Taxi o Remis".

Excepcionalmente, los servicios de Transporte Contratado Turístico, conforme las condiciones determinadas en su autorización, podrán realizarse con características de regularidad y continuidad, con itinerarios o circuitos predeterminados y paradas o puntos de encuentro identificados en la vía pública. En ningún caso la prestación de este tipo de servicio podrá interferir o entorpecer la prestación del Servicio Regular.

Artículo 66°- Serán obligaciones de los prestadores, además de las establecidas en las Leyes N° 9086 y N° 9024, las siguientes:

a) tener los vehículos en perfecto estado de mantenimiento e higiene y cumplir con la Revisión Técnica periódica y desinfección del modo y en los términos establecidos para el Servicio



Regular;

- b) el reaprovisionamiento de combustibles deberá hacerse con el vehículo totalmente desocupado y antes de la iniciación del servicio;
- c) no podrán instalarse en el parabrisas y vidrios de los vehículos objetos colgantes o fijos de ninguna naturaleza;
- d) no se podrán afectar o desafectar vehículos del servicio sin la previa autorización de la Autoridad de Aplicación;
- e) suministrar a la Autoridad de Aplicación y al Ente de la Movilidad Provincial (E.Mo.P.) toda la documentación o información que se le requiera relacionada con la prestación;
- f) efectuar las operaciones de ascenso y descenso de pasajeros en las paradas y/o estaciones terminales, que a tal efecto autorice la Autoridad de Aplicación, las que no deberán superponerse con las de Transporte Público de Pasajeros;
- g) contratar los seguros del automotor exigidos por la Ley N° 9024, con el límite de cobertura máximo para transporte de pasajeros, conforme con las disposiciones de la Superintendencia de Seguros de la Nación, o la autoridad que en el futuro la reemplace;
- h) en caso de habilitar más de un vehículo bajo la misma titularidad o razón social, deberá acompañar la documentación del o los choferes profesionales afectados a la prestación, acreditando el cumplimiento de la legislación laboral y previsional.

Artículo 67°- Los choferes deberán observar el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el Artículo 35 de este reglamento para los choferes del Servicio Regular, en cuanto sean aplicables.

Artículo 68°- Sólo podrán autorizarse los vehículos que reúnan condiciones mínimas de seguridad establecidas por la Ley de Seguridad Vial N° 9024, quedando sujeto a reglamentación de la Autoridad de Aplicación las especificaciones técnicas que deberán cumplir los vehículos afectados a cada tipo de servicio en particular.

Los vehículos deberán estar pintados de acuerdo con las especificaciones que determine la Autoridad de Aplicación, de tal manera que por su aspecto exterior se identifique debidamente el tipo de servicio para el cual ha sido habilitado, el número de interno y la capacidad máxima de pasajeros permitida;

CAPÍTULO VIII

SERVICIO INSTITUCIONAL.

Artículo 69°- En este servicio serán de aplicación en lo pertinente las normas del Servicio Contratado General, con las variaciones que determine la Autoridad de Aplicación por reglamentación atendiendo a las especiales características del mismo.

Artículo 70°- La habilitación para este servicio se otorgará únicamente cuando se acredite que el



mismo tiene como destino satisfacer necesidades de transporte de un número determinado de personas vinculadas con el prestatario, como servicio accesorio al objeto principal de su actividad.

En todos los casos el prestatario deberá acreditar la titularidad del vehículo en el que realiza los traslados y la vinculación con los sujetos transportados.

CAPÍTULO IX

SERVICIO ESCOLAR.

Artículo 71°- La habilitación para la prestación del Servicio Escolar deberá ser solicitada acreditando el cumplimiento de los requisitos de este reglamento y la documentación exigida al efecto por la Autoridad de Aplicación.

Le serán aplicables las disposiciones relativas a la prestación del Servicio Contratado General, en todo cuanto no tenga previsión específica en este capítulo.

Artículo 72°- Acreditada la documentación exigida por la Autoridad de Aplicación y cumplidos los requisitos pertinentes se otorgará la autorización solicitada, inscribiendo al interesado como prestador del Servicio Escolar por el término de cinco (5) años.

Artículo 73°- Serán obligaciones de los transportistas escolares, las siguientes:

a) mantener los vehículos en perfectas condiciones técnicas e higiénicas, debiendo efectuar la Revisión Técnica periódica cada tres (3) meses y la desinfección cada treinta (30) días quedando a criterio de la Autoridad de Aplicación exigir el cumplimiento de este requisito en periodos más reducidos si las circunstancias así lo aconsejaran;

b) prestar el servicio mediante conductores profesionales, registrados ante la Autoridad de Aplicación, con Licencia Nacional de Conducir como mínimo Clase D, Subclase D.1. para vehículos que trasladen hasta ocho (8) pasajeros o subclase D.2 para vehículos que trasladen más de ocho (8) pasajeros;

c) renovar diez (10) días antes de su vencimiento la Póliza de Seguro;

d) velar por la buena prestación del servicio, como así también por la integridad de las personas transportadas, siendo responsables directos los titulares de la habilitación por la inobservancia de esta conducta por parte de sus choferes;

e) no afectar ni desafectar vehículos sin previa autorización de la Autoridad de Aplicación;

f) transportar solamente personas menores de edad, entendiéndose por tales, educandos del ciclo preprimario y primario;

g) no reaprovisionar combustible ni efectuar reparaciones o mantenimiento en el vehículo estando en servicio;

h) en caso de habilitar más de un vehículo bajo la misma titularidad o razón social, deberá



acompañar la documentación del/los choferes profesionales afectados a la prestación, acreditando el cumplimiento de la legislación laboral y previsional. La documentación relativa al chofer deberá actualizarse anualmente durante la vigencia de la habilitación;

i) cumplir toda otra disposición que con carácter general establezca la Autoridad de Aplicación.

Artículo 74°- Los vehículos destinados a este servicio, deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) capacidad: será determinado por la Autoridad de Aplicación en cada caso, atendiendo a las características de las unidades de que se trate y los caminos por los que deba prestar el servicio y la ubicación de los establecimientos a los que deba trasladar a los educandos;

b) elementos: los vehículos deberán estar equipados con los dispositivos de seguridad previstos en la Ley N° 9024 y en particular deberán portar extinguidor de incendio, balizas, barra de remolque;

c) leyendas, inscripciones y pintura: la Autoridad de Aplicación determinara la leyenda, inscripción, pintura o ploteo para la identificación de los vehículos afectados a este servicio.

Artículo 75°- Causas de revocación de la habilitación. Será suficiente causa de revocación el incumplimiento reiterado a las obligaciones exigidas a los permisionarios y los requisitos para los vehículos o la comisión de faltas, consideradas graves para la normal prestación o seguridad del servicio en el marco del procedimiento que por aplicación de las disposiciones contenidas en la Ley N° 7412 instruya el Ente de la Movilidad Provincial (E.Mo.P.). En los casos en que de dicho procedimiento surja como sanción aplicable la revocación de la habilitación, el Ente de la Movilidad Provincial (E.Mo.P.) dará intervención a la Autoridad de Aplicación poniendo a su consideración la aplicación de la sanción y la respectiva baja registral, en su caso.

Artículo 76°- La presunción establecida por el Artículo 77 de la Ley N° 9086, solo podrá ser desvirtuada acreditando la ausencia de las características tipificantes de la prestación del servicio, habitualidad, onerosidad, determinación de origen y destino del traslado de los educandos y contratación previa del servicio. La constatación de la prestación del servicio no habilitado hará pasible al titular del vehículo de las sanciones por prestación clandestina previstas en la Ley N° 7412. En los casos en que el titular del vehículo no habilitado fuese titular de una habilitación de transporte escolar con otras unidades, la afectación de una unidad no autorizada lo hará pasible de la sanción de revocación prevista en el artículo anterior.

CAPÍTULO X

SERVICIO DE TRANSPORTE RURAL

Artículo 77°.- La Autoridad de Aplicación determinará los Departamentos, Distritos y/o Localidades en las que se podrá prestar el Servicio de Transporte Rural, procediendo a la habilitación de los transportistas que acrediten el cumplimiento de los requisitos técnicos y documentales.

La prestación del Servicio de Transporte Rural no podrá superponerse o entorpecer la prestación del Servicio Regular o de Taxis. El ascenso y descenso de pasajeros no podrá hacerse en paradas autorizadas a cualquiera de los servicios mencionados.



Por resolución de la Autoridad de Aplicación se determinarán las especificaciones técnicas de los vehículos aptos para su habilitación, previéndose la posibilidad de adaptación de carrocería para el traslado de pasajeros en cabina de cargas, con las instalaciones de dispositivos de seguridad que así lo permitan de acuerdo con las disposiciones de la Ley N° 9024.

La antigüedad máxima de veinte (20) años permitida en los vehículos afectados a este servicio, exige la realización de Revisión Técnica periódica en los talleres habilitados con una periodicidad de noventa (90) días cuando la misma sea mayor de diez (10) años. La Autoridad de Aplicación podrá modificar estos plazos según las condiciones y circunstancias en las que se realice la prestación del servicio.

DISPOSICIONES COMUNES A TODAS LAS HABILITACIONES.

Artículo 78°- La solicitud de habilitación para los servicios prestados bajo esa modalidad deberá acompañarse de la documentación específica requerida para cada servicio por la Autoridad de Aplicación. Sin perjuicio de ello todas las presentaciones deberán acreditar los siguientes recaudos mínimos y esenciales para dar curso a la solicitud:

- a) documentación que acredite la identidad en caso de personas físicas; y constancia de acto constitutivo, autoridades y su registración en el caso de sociedades;
- b) documentación que acredite la identidad en caso de personas físicas; y constancia de acto constitutivo, autoridades y su registración en el caso de sociedades;
- c) documentación registral del vehículo cuya afectación se pretende. Salvo en los casos de los servicios institucional y turístico, en los restantes servicios el transportista podrá afectar vehículos de propiedad de terceros acreditando el vínculo que le otorga los derechos de uso y goce del mismo. En todos los casos los vehículos deberán estar radicados en la Provincia de Mendoza;
- d) certificado de antecedentes penales de los titulares del Servicio y sus choferes en el caso de que los tuviere;
- e) comprobante de contratación de los Seguros exigidos por la Ley N° 9024 con el límite de cobertura exigido por la Superintendencia de Seguros de la Nación;
- f) alta técnica del vehículo que acredite que reúne los requisitos previstos por la Autoridad de aplicación para el servicio que se pretende prestar;
- g) certificado de Revisión Técnica cumplida en los Talleres habilitados al efecto;
- h) comprobante de inscripción en ATM y AFIP; y certificado de cumplimiento fiscal;
- i) comprobante de libre deuda emitido por el Ente de la Movilidad Provincial (E.Mo.P.);
- j) comprobantes de cumplimiento de legislación laboral y previsional respecto a los choferes que se registren en los casos de delegación de la prestación.
- k) acreditar el pago de la tasa de inscripción en ocasión de solicitar la habilitación y el pago de la tasa de certificación de documentación anual, de acuerdo con los montos que determine la Ley



Impositiva.

Artículo 79°- Los choferes de todos los servicios habilitados quedarán obligados por las previsiones contenidas en los Artículos 51 y 52 del presente reglamento, sin perjuicio de las obligaciones y/o prohibiciones que en particular se prevean para la prestación de cada servicio en particular.

CAPÍTULO XI

TRANSPORTE DE CARGAS.

Artículo 80°- Las unidades deben circular por el territorio de la provincia ajustadas a relación potencia-peso correspondientes, dimensiones, y dispositivos de seguridad conforme lo dispuesto por la Ley de Seguridad Vial N° 9024 o normas legales que las modifiquen o reemplacen.

El transportista, el dador y toda persona que intervenga en el Contrato de Transporte de Cargas, serán responsables de las infracciones sobre exceso en pesos y dimensiones de la carga y de la falta o deficiencias de la documentación de la carga. En el transporte de cargas fraccionadas, de uno a múltiples dadores la responsabilidad será exclusivamente del transportista.

Artículo 81°- Sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones de la Ley N° 9024 de Seguridad Vial y la reglamentación que su Autoridad de Aplicación dicte al efecto, serán condiciones para transportar cargas a los efectos de la presente reglamentación:

- a) los vehículos que circulen en condiciones adecuadas de seguridad acreditando el cumplimiento de la realización de la revisión técnica en las unidades;
- b) el conductor de la unidad deberá llevar la correspondiente carta de porte o documento equivalente que identifique las cargas con todas sus características o volúmenes, al dador de cargas y al transportista como también al destinatario, el origen y destino y demás referencias del transporte.

Artículo 82°- Transporte de Trabajadores. En concordancia con la Ley Provincial N° 5819 el Transporte de Trabajadores no podrá bajo ningún concepto realizarse en vehículos afectados al Transporte de Cargas en el lugar destinado al traslado de ésta. Los empleadores deberán habilitar los vehículos destinados al traslado de su personal conforme las previsiones contenidas en el Artículo 64 del presente reglamento.

CAPÍTULO XII-

VEHÍCULOS AFECTADOS AL TRANSPORTE.

Artículo 83°- Las características técnicas, constructivas y funcionales de los vehículos cuya afectación se permita a cada uno de los servicios serán definidas por la Autoridad de Aplicación por vía reglamentaria.

A los efectos del cómputo de la antigüedad de los vehículos prevista por el Artículos 82 de la Ley N° 9086, deberán tenerse en cuenta las disposiciones transitorias contenidas en los Artículos 88 y 89 de la misma ley. De tal modo los vehículos autorizados para la prestación a su entrada en



vigencia y la del presente reglamento podrán seguir afectados al servicio hasta el vencimiento del plazo originalmente otorgado en el Acto Administrativo que los autorizó, con independencia del vencimiento del plazo de vigencia del permiso o habilitación.

Cumplida la antigüedad reconocida a cada vehículo en el acto que autorizó su afectación, deberá darse cumplimiento al respectivo cambio de unidad con la implementación escalonada y paulatina de las antigüedades previstas en los Artículos 88 y 89 de la Ley N° 9086, según el servicio del que se trate.

En los casos de incorporaciones o nuevas inscripciones será plenamente aplicable la antigüedad máxima prevista por el Artículo 82 de la Ley N° 9086.

Artículo 84°- Para el caso específico del Servicio Contratado para Personas con Discapacidad, los vehículos a afectar tendrán como límite las siguientes antigüedades:

a) ocho (8) años para vehículos con capacidad para transportar siete pasajeros y el conductor o chofer. Si el permisionario procediese a convertir el automotor a gas natural comprimido u otra tecnología equivalente, la antigüedad permitida se extenderá a diez (10) años.

b) quince (15) años para vehículos con capacidad para transportar más de ocho (8) pasajeros. La antigüedad podrá prorrogarse por tres años más, siempre que el estado general del vehículo lo amerite.

Artículo 85°- Por excepción y teniendo en cuenta la realidad social y económica en la que se encuentra cada permisionario al momento del vencimiento de las autorizaciones vigentes podrá disponerse la autorización para mantener o incorporar vehículos que superen la antigüedad establecida.

Artículo 86°- Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

LIC. ALFREDO V. CORNEJO

C.P. PEDRO MARTIN KERCHNER

Publicaciones: 1

Fecha de Publicación	Nro Boletín
17/09/2018	30692

Cad N°: